



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000454/2014
NIG: 3803845320140001861
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000335/2016
IUP: TC2014015130

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> ALQUILE UN COCHE EN CANARIAS S L	<u>Abogado:</u> Ernesto Jullo Padron Herrera	<u>Procurador:</u> Raquel Inmaculada Guerra Lopez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna		

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de octubre de 2016.

Visto por la Iltrma. Sra. DOÑA MARÍA LOURDES GOYA RAVELO, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, y promovido por ALQUILE UN COCHE EN CANARIAS, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA RAQUEL GUERRA LÓPEZ, bajo la dirección de la Letrada DOÑA NAIRA VILLALOBOS MATILLA y, como Administración demandada EXCMO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y, en su representación y defensa el Letrado Consistorial DON ERNESTO J. PADRÓN HERRERA ; versando sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 3194/2014, de 13 de octubre de 2014 (liquidación 5.158.083 e importe 113.980,96 euros) de desestimación del Recurso de Reposición presentado el 20 de octubre de 2010 contra la liquidación provisional girada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por el concepto de cuota tributaria por el IAE correspondiente a los ejercicios 2007 a 2010, y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se decrete la nulidad de pleno Derecho de dicha Resolución recurrida, así como en última instancia, la nulidad del citado Acuerdo de Liquidación, quedando sin efectos lo en ellos manifestado, y en caso de estimación del recurso se condene a la Administración recurrida a la condena en costas y a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- Por Diligencia de 18 de diciembre de 2014 fue admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente y se le dio traslado a la recurrente para que formalizara la demanda. Evacuado traslado, se pasaron los autos a la Administración para que formalizara la contestación, lo que verificó, reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

TERCERO.- Que, en la tramitación del presente juicio, se han observado todas las normas procesales de aplicación.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Alega la actora que es de aplicación la exención en el IAE por inicio de actividad conforme a lo dispuesto en el art. 82.1.b) del TRLHL;

El artículo 82.1.b) de dicha Ley establece:

“b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.”

La actora en su escrito de demanda manifiesta su total desacuerdo con la resolución impugnada ya que nunca hubo una sucesión de negocio o empresa, sino dos empresas totalmente independientes que suscriben un acuerdo o contrato que podría definirse “de franquicia” o “licencia”. Básicamente, el Grupo Domingo Alonso, que nunca antes había desarrollado la actividad de alquiler de vehículos, decide iniciar esta nueva actividad y para ello alcanza un acuerdo con uno de los principales operadores del sector, AVIS, bajo la marca y en los emplazamientos localizados en Canarias que ya tenía la empresa Avis a nivel nacional, Avis Alquile un Coche, S.A., en los aeropuertos del Archipiélago, disponiendo de una nueva sociedad constituida expresamente a tal fin, denominada Alquile un Coche en Canarias, no subrogándose o continuando la actividad previamente desarrollada por Avis Alquile un Coche S.A

La actora manifiesta que mientras en el Acta y en la Resolución contenida en el Decreto 2205/2010, el fundamento era una supuesta “aportación de rama de actividad” que daba lugar a la aplicación de la excepción a la exención prevista en el segundo párrafo del artículo 82.1.b) de TRLHL, ya en la Resolución contenida en el Decreto 3194/204, este argumento decae por obvio, nunca hubo tal aportación de rama de actividad dado que esta es una operación tasada y perfectamente delimitada en la normativa mercantil y tributaria que, sencillamente “los inspectores actuarios se inventaron”.

La Administración demandada, en su escrito de contestación, alega que no se desvirtúa por parte de la actora el criterio de la Inspección ya que queda acreditado el ejercicio de la actividad económica por parte de Alquile un Coche en Canarias S.L., encuadrada en el epígrafe 854.1 en el Aeropuerto de Los Rodeos, en San Cristóbal de La Laguna, consistente en el alquiler de automóviles sin conductor desde el 1 de mayo de 2007, fecha en la que la Sociedad Alquile un Coche en Canarias SL sucede en la actividad, mediante un conjunto de acuerdos, a la sociedad Avis Alquile un Coche S.A.

De la documental que consta en el expediente administrativo, concretamente de las páginas 509, escrito de 26 de junio de 2008 de Avis y del documento de la página 514, escrito de Avis dirigido a AENA, queda claro que los concesionarios del servicio de alquiler de vehículos sin conductor son Avis, no obstante Alquile un Coche en Canarias es su licenciataria, es decir, la explotación de la concesión aeroportuaria se realizará por Avis mientras que la operativa será realizada por su licenciataria en Canarias, Alquile un Coche en Canarias S.L.

El criterio de la Inspección para llegar a la conclusión de que no cabía la exención fue que, pues en el establecimiento comercial donde actualmente desempeña su actividad la actora, se





venía ejerciendo por otro sujeto pasivo, la misma actividad, con el mismo personal, maquinaria, concesión administrativa e instalaciones. El contrato de licencia con la entidad Avis, y los demás acuerdos de compra, tuvo efectos el 1 de mayo de 2007, y supusieron la adquisición de un negocio de alquiler de vehículos sin conductor, que venía desarrollándose con anterioridad en los mismo locales, con los mismos empleados, con la misma marca, instalaciones y elementos tributarios. Esto supone una subrogación o sucesión empresarial.

No obstante, consta en el expediente el acuerdo entre AENA y Avis por la que era esta primera la que aportaba las instalaciones, no Avis, y en cuanto los mismos empleados, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite esto, tal como el contrato de dicho personal que pudo haber sido requerido por la Inspección a la actora y no lo hizo. Tampoco acredita la Inspección que la propiedad de los vehículos fuese de Avis y luego se hubiese traspasado a la actora, por lo que no queda desacreditado lo que alega esta, que adquirió un flota de vehículos nueva.

Ya en un caso similar resolvió el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 17 de junio de 2010 en relación con la interpretación de la exención prevista en el art. 82.1 b) del TRLHL que "(...) *La exención que se regula en dicho precepto trata de beneficiar a las empresas que inician su actividad en el ámbito concreto de la actividad económica empresarial respecto de la cual se va a girar el IAE, y ello al margen de que dicha actividad ya se viniera desarrollando con anterioridad por otras empresas salvo que se acreditara por la Administración, que no es el caso, que dicha actividad ya se venía ejecutando anteriormente por la ahorra recurrente bajo otra titularidad, circunstancia que según especifica el propio artículo 82.1.b) se entiende concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad entre las empresas que ya venían desarrollando dicha actividad y la actividad que se realiza ahora por la impugnante. Circunstancia esta que, se insiste, no se ha acreditado por la Administración pues se ha limitado a denegar la exención analizada porque entiende que la actividad que desarrolla la ahora apelante ya se efectuaba con anterioridad por otras empresas y concluye que por ello no hay inicio de actividad y, por tanto, no se tiene derecho a la exención. Si la exención que se regula en el citado artículo 82.1.b) se entendiera con la interpretación que formula el Ayuntamiento, en el sentido de que solo puede beneficiar la exención a aquellas actividades que se inician y no a las que ya se estaban realizando con anterioridad por otras empresas, entonces no tendría sentido el segundo apartado del citado artículo cuando dispone que "no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad". De lo que debe concluirse que no se tendrá derecho a la exención referida únicamente cuando se está ante actividades empresariales que ya se venían desarrollando con anterioridad por otra empresas pero que debido a la fusión, escisión o aportación de ramas de actividad permite presumir que estamos ante una continuidad empresarial en relación con la actividad empresarial que ya se venía ejecutando.*

Circunstancias estas que no se han acreditado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la actora y la empresa Avis Alquiler un Coche S.A, con la que tan sólo alcanza un acuerdo o contrato que podría definirse de licencia, tal y como así informa Avis a AENA. El Grupo Domingo Alonso dispuso de una nueva sociedad constituida expresamente a tal fin, denominada Alquiler un Coche en Canarias, S.L y alcanzó un acuerdo, a cambio de una contraprestación propia de los contratos de licencia, para disponer de los derechos inherentes





a las concesiones administrativas de uso de dominio público que AENA había previamente otorgado a Avis Alquile un Coche, S.A, pero en ningún momento supuso, ni aportación de rama de actividad, ni supuesto de sucesión como alega la Administración demandada.

Por lo tanto es de aplicación la exención de IAE por inicio de actividad durante los ejercicios 2007 y 2008 conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1.b) del TRLHL.

SEGUNDO.- Alega la actora que el Ayuntamiento determina incorrectamente el elemento configurado del epígrafe del IAE de alquiler de automóviles sin conductor: "por cada automóvil".

Entiende la actora que consideró que debió tributar en el IAE, una vez transcurridos los dos primeros años de ejercicio de la actividad, por los vehículos afectos a su local de negocio situado en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, con independencia de que éstos se hubiesen alquilado efectivamente o no, esto es, siendo suficiente con que cada vehículo computado, como elemento material afecto al local de actividad, se encontrase adscrito a dicho local. De tal manera que al computar todos y cada uno de los vehículos que se hubiesen puesto a disposición de los clientes con matrículas diferentes en cada ejercicio, equivale a todos y cada uno de los automóviles que en algún momento transitan por el local de actividad a lo largo de cada ejercicio. Al poseer diferentes locales, cada vehículo se computaría tantas veces como locales activos.

Por su parte, la Administración demandada entiende que de la documentación que consta en el expediente administrativos, se comprueba que se han puesto a disposición de los clientes 1.589 vehículos para el año 2007, 1.340 para el año 2008 y 1.148 para el ejercicio 2009.

Este cómputo de números de vehículos, los cuales se pusieron a disposición de los clientes, ni el desplazamiento de vehículos entre oficinas, en ningún momento perjudica la renovación de la flota, puesto que en cuanto a la delimitación del lugar de realización de las actividades empresariales, clasificadas en la sección primera de las Tarifas, se recoge en la regla 5ª.2 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobada junto con sus Tarifas por Real Decreto Legislativo 1175/1991, de 28 de septiembre, distinguiendo según que las actividades se ejerzan o no en el local determinado. Por un lado, la citada regla, define los servicios que se entienden realizados en el local determinado. Las actividades de servicios, en general, se entienden realizadas en el local determinado, siempre que los servicios se presten, efectivamente, desde un establecimiento. Si estas actividades que se realizan en cualquiera de los locales abiertos al público, tales como oficinas de contratación, de información, o en las que se ponga a disposición del cliente un vehículo, entendiéndose que dichas actividades se ejercen en local determinado y, en consecuencia, que se realizan en los términos municipales donde estén situados los distintos locales u oficinas de contratación.

En la regla 6ª de la Instrucción establece en su apartado 1 que a los efectos del IAE, se consideran locales, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Continúa la Administración en su escrito de contestación que en este sentido es esclarecedora las Consultas 1507-02 de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda y la V0898-06 de la misma Subdirección General de fecha 10 de mayo de 2006. Así como la respuesta de la AEAT a la pregunta con referencia 109200 Oficinas Utilizadas en actividad de alquiler de vehículos, que indica que el elemento configurador del





tributo, no es el número de vehículos adscritos a la sucursal, ni el número de vehículos medio diario utilizados en el municipio; ni siquiera su propiedad, sino el hecho de que se haya puesto a disposición de los clientes en el local donde se realiza la actividad. Por lo tanto si un vehículo es puesto a disposición de los clientes en más de una o en varias oficinas, deberá tributar por cada una de ellas a nivel municipal si está dado de alta en cuota municipal y por cada provincia si está dado de alta en cuota provincial y por la nación, si está dado de alta a nivel nacional. Por ello las cuotas son diferentes y crecientes, si el contribuyente entiende que es gravoso el sistema de cálculo del IAE municipal puede optar por las otras dos cuotas previstas legalmente, no existiendo doble tributación porque cada vehículo tributa una sola vez por oficina. Si se renueva la flota y aparecen nuevos elementos tributarios y se ponen a disposición de los clientes en un año, deberá tributar por dichos nuevos elementos, pero no existe doble duplicidad.

Alega la actora que teniendo en cuenta la regulación legal del elemento temporal de impuesto, entiende que las empresas del sector del alquiler de vehículo sin conductor, matriculadas en el Grupo 854 de la Sección Primera de las Tarifas, siempre que se produzcan oscilaciones en sus elementos tributarios superiores al 20%, deberán formular un única declaración de variación anual en el plazo previsto en el Real Decreto 1172/1991, comparando los vehículos dispuestos para el alquiler el 31 de diciembre del año en curso con los existentes en esa misma fecha en el año anterior."

El Ayuntamiento parte de un método de cálculo consistente en determinar el número de vehículos a disposición del establecimiento de alquiler de vehículos contando todas las matrículas de todos los contratos de alquiler celebrados durante los períodos impositivos liquidados.

Ya en la Sentencia de 4 de abril de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se manifiesta en cuanto a la consideración del objeto de gravamen, en su Fundamento de Derecho Segundo:

"El sistema seguido por el Ayuntamiento yerra en numerosos aspectos, en primer lugar, considera que el impuesto se devenga por cada uno de los contratos de alquiler celebrados, lo que es manifiestamente erróneo, lo que el impuesto grava es el ejercicio de la actividad general no cada uno de los actos concretos de la actividad (...)

En cuanto al momento temporal al que deben referirse los elementos tributarios:

"(...) el art. 85 es claro y contundente al señalar que se delimitará el contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos atendiendo a elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto, el cual es de carácter anual y se devenga el 1 de enero de cada año, es patente que el criterio administrativo seguido no cumple con esos requisitos y ello, porque no toma en consideración las características del sector económico concreto, (...) porque no sería posible nunca saber en el momento del devengo del impuesto los elementos fijos a computar, sólo cabría una determinación a posteriori, lo que resulta inaceptable, el obligado tributario tiene el derecho y el deber de conocer a fecha 1 de enero de cada año, el importe que ha de abonar por este impuesto y es en relación a dicha fecha de donde deben extraerse los elementos del hecho imponible."

En cuanto al incremento de la capacidad económica y de la flota disponible por la oficina, continúa la merita Sentencia estableciendo que: *"(...) se trata de una prestación de servicios en que el vehículo cambia con el uso y también a medida que se admiten vehículos devueltos*





procedentes de otras oficinas y se vuelven a alquilar, pero ello no implica necesariamente un aumento de la flota fija atribuida a la oficina en cuestión, segundo porque no sería posible nunca saber en el momento del devengo del impuesto los elementos fijos a computar”.

La Administración demandada a la hora de determinar la cuota por el IAE de la parte actora, sujeto pasivo, en los años 2007 a 2010, cuantifica la cuota del IAE, incumpliendo con el principio de devengo establecido por la normativa tributaria vigente, sin tener en cuenta la especificidad del propio sector económico en el que se desarrolla la actividad económica de la entidad, siendo esto contrario a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud por parte de la actora de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la situación que ha dado lugar a la presente litis de acuerdo con lo previsto en el art. 31.2 de la LJCA.

Artículo 31.2 en cuanto a la pretensión de las partes:

“También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”.

A su vez el art. 71.1.d) se establece que, si se estima una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y conste probados en autos elementos suficientes para ello.

Ciertamente el artículo 71.1.d) de la Ley Jurisdiccional permite diferir en periodo de ejecución de sentencia la cuantificación de la indemnización, pero esta facultad del Tribunal sólo es factible cuando es posible determinar la cuantía de la indemnización por haberse acreditado, cuando menos la existencia del daño, pues como establece el Fundamento de Derecho Sexto de la STS de 29 de septiembre de 2009 (RJ 2010, 927), los daños y perjuicios han de ser reales y efectivos y probada su existencia por el que reclama, aunque su concreción efectiva pueda evaluarse en ejecución de sentencia, pero siempre sobre la base de que los daños hayan sido causados, (STS, 29 de enero de 2010)

Por lo tanto, no se estima el tercer otrosi del suplico de su demanda, al no demostrarse la existencia del daño ni la cuantía de este.

CUARTO.- Por disposición del art. 139.1 de la Ley 29/98 no se imponen las costas, al ser estimada parcialmente las pretensiones de la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

Y en nombre de su Majestad el Rey





FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALQUILE UN COCHE EN CANARIAS, contra la Resolución dictada con fecha de 13 de octubre de 2014 por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, contenida en el Decreto 3194/2014, por la que se desestimó el Recurso de Reposición formulado frente al Acuerdo de Liquidación derivada de la Resolución recurrida y en por ello:

1. Se declara la nulidad de pleno Derecho de dicha Resolución, y la nulidad del citado Acuerdo de Liquidación, dejando sin efecto lo en ellos manifestado.
2. Se desestima la indemnización solicitada por daños y perjuicios, tal y como se establece en el Fundamento Cuarto de esta Sentencia.
3. No se imponen costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación. La interposición del recurso requerirá la consignación de la cantidad de 50€ en la cuenta de este Juzgado en base a la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ. Se le apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha Disposición, de los siguiente:- No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no este constituido.- Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

Así lo acordó y firma la ILUSTRÍSIMA SEÑORA DOÑA MARÍA LOURDES GOYA RAVELO, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso nº3 de los de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltra. Sra. Magistrada que lo suscribe, estando celebrándose Audiencia Pública, en el día de su fecha; doy fe.

